

**Partido Revolucionario Institucional**  
**Vs.**  
**Consejo General del Instituto Nacional**  
**Electoral**  
**Jurisprudencia 43/2024**

**FISCALIZACIÓN. FINALIDAD DE LA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA EN LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.**

Hechos: Con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, se sancionó a un partido político por no comprobar gastos. Si bien reportó las erogaciones, omitió presentar como parte de la documentación comprobatoria la evidencia fotográfica que permitiera a la autoridad fiscalizadora corroborar lo asentado por ese instituto político en su informe de ingresos y egresos.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones de fiscalización solicite evidencia fotográfica, los sujetos obligados deben proporcionarla puesto que su finalidad es vincular los ingresos y gastos reportados con la documentación que para tal efecto presentaron, de manera que sea posible verificar la veracidad de lo informado.

Justificación: De conformidad con lo establecido en los artículos 190, 192, 196, 199, párrafo 1, incisos f) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 39, 77, 83, 96, 127, 154, 173, 204, 205, 207, 216, 246, 247 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes de ingresos y gastos, entre ella, la evidencia fotográfica que demuestre la veracidad de lo ahí asentado.

**Séptima Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-60/2024.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2024.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-150/2024.*